

REPORTE TRIBUTARIO

Nº159
MAYO 2024

TRIBUTACIÓN DE LAS PLATAFORMAS DE APUESTAS EN LÍNEA

Estimados lectores:

Esta centésima quincuagésima novena edición del Reporte Tributario, Nº159/2024, comienza de una manera diferente, ya que estará dedicada a la vida y obra del profesor Alejandro Dumay Peña, quien, entre otras Universidades, hizo docencia en la Universidad de Chile. El profesor Peña falleció este mes de mayo.

El profesor Peña estudió Derecho en la Universidad de Concepción, obteniendo su título en el año 1968. Como él contaba, desde muy temprano le resultó natural encaminar sus pasos hacia el Derecho Tributario, área en la que destacó tanto en el ámbito profesional como académico. Durante años dictó el curso de IVA en nuestro magíster en tributación. Entre otros reconocimientos, era socio honorario del Instituto Chileno de Derecho Tributario (ICHDT).

Desde el Centro de Estudios Tributarios, enviamos un reconocimiento a su familia, amigos y la comunidad universitaria.

En esta edición del reporte tributario, haremos un análisis del proyecto de ley que regula las plataformas de apuestas en línea. Para abordar el tema, primero, haremos una reseña de la regulación actualmente existente para las apuestas, como la Lotería de Concepción, la Polla Chilena de Beneficencia o los casinos de juego. Luego, se expone los principales contenidos tributarios del proyecto de ley.

En esta edición del reporte tributario, se acompaña, además, una encuesta sobre la percepción de los contribuyentes respecto de la Norma General Antielusión (NGA). Esta encuesta, hecha en conjunto con el Servicio de Impuestos Internos, busca mejorar las políticas públicas relacionadas con este importante tema. Las respuestas que nuestros lectores entreguen serán totalmente anónimas, por lo que los invitamos a participar.

El Centro de Estudios Tributarios sigue trabajando para colaborar en la difusión de las materias relacionadas con tributación. En ese contexto, los invitamos a visitar www.cetuchile.cl, sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, AFE para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otros temas.

Invitamos asimismo a todos los lectores a interiorizarse detalladamente de las labores y actividades que desarrolla el Centro de Estudios Tributarios (CET UChile). El Centro de Estudios continuará analizando diferentes aspectos de la discusión de los proyectos de ley en actual discusión, así como también seguiremos estudiando las normas actualmente vigentes.

Profesor Gonzalo Polanco Zamora
Director del Centro de Estudios Tributarios
CET Universidad de Chile

TRIBUTACIÓN DE LAS PLATAFORMAS DE APUESTAS EN LÍNEA

I. INTRODUCCIÓN



Con fecha 1° de marzo del año 2022 ingresó a la H. Cámara de Diputadas y Diputados el proyecto de ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea (Boletín N° 14.838-03), el cual establece las condiciones y requisitos para la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de las plataformas que permiten realizar apuestas en línea, a fin de proteger la fe pública y los derechos de los jugadores, prevenir e impedir el acceso de niños, niñas y adolescentes a estas plataformas y el desarrollo de conductas adictivas relacionadas con las apuestas en línea, entre otros objetivos.

A la fecha de publicación de este reporte este proyecto de ley se encuentra en su segundo trámite constitucional en el Senado.

Es de público conocimiento que en Chile operan plataformas que ofrecen sus servicios de apuestas a personas domiciliadas o residentes en nuestro país, actuando al margen de la ley local toda vez que ésta ha normado expresamente las actividades de apuestas y juegos de azar, no contemplándose el funcionamiento de dichas plataformas.

El proyecto de ley abarca una gran gama de materias, algunas de las cuales podríamos abordar en reportes futuros, pero en esta oportunidad nos avocaremos a la tributación que afecta a las entidades que hoy se dedican a las apuestas y juegos de azar, así como también a la que afectará a los futuros actores que operen las plataformas de apuestas.

El Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile invita a toda la comunidad universitaria, así como también a profesionales del área tributaria y a toda persona interesada en esta materia a revisar el material docente que hemos preparado en esta oportunidad a fin de interiorizarse de la tributación que afecta a la industria de las apuestas y juegos de azar y de los cambios que se avecinan en este ámbito.

II. ASPECTOS GENERALES DE LOS JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS EN CHILE



En Chile, por regla general, los juegos de azar y las apuestas están prohibidos¹. Así las cosas, cualquier juego de azar o apuesta que exista deberá, necesariamente, estar estrictamente regulada por una ley.

En vista de lo anterior, y atendiendo a la legislación vigente, las siguientes entidades están autorizadas en nuestro país para desarrollar actividades referidas a juegos de azar y apuestas, según se indica:

1. La Lotería de Concepción.

A través del artículo 1° de la Ley N° 18.568 de 1986 se autoriza a la Universidad de Concepción para mantener, realizar y administrar un sistema de sorteos de lotería, en conformidad a las disposiciones de dicha ley.

La realización y administración de este sistema de sorteos se realiza a través de una repartición denominada Lotería de Concepción, que es parte integrante de la Universidad de Concepción y carece de personalidad jurídica. No obstante lo anterior, la señalada lotería deberá llevar contabilidad independiente, con balance anual que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación, tanto en Santiago como en Concepción.

2. La Polla Chilena de Beneficencia.

El artículo 1° de la Ley N° 18.851 de 1981 autoriza al Estado de Chile para desarrollar actividades empresariales en materia de sorteos de lotería y apuestas relacionadas con competencias deportivas, en conformidad a las disposiciones de esa ley. En virtud de dicha autorización, el Fisco, representado por el Tesorero General de la República, y la Corporación de Fomento de la Producción, constituyeron una sociedad anónima que se denominó Polla Chilena de Beneficencia S.A., la que se rige por las normas de las sociedades anónimas abiertas, quedando sometida a la fiscalización de la autoridad competente.

El objeto de esta sociedad es la realización y administración de los sorteos de lotería y la organización, administración, operación y control del sistema de pronósticos deportivos y apuestas relacionadas con competencias deportivas.

¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 1.466, 2.260 y 2.263 del Código Civil, y artículos 277, 278, 470 N° 7 y 495 N° 14 del Código Penal.

3. Los Casinos de Juego.

Por medio de la Ley N° 19.995 de 2005, también conocida como Ley de Casinos de Juego, se reguló la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen.

La citada ley² establece que podrán autorizarse y funcionar sólo hasta 24 casinos de juego en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la ley, uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, no pudiendo autorizarse la instalación de más de tres casinos de juegos en una misma región. Con todo, en la Región Metropolitana no se podrá autorizar la instalación de casinos de juegos.

Cabe considerar que, desde antes de la publicación de la Ley N° 19.995, operan en el país los denominados “casinos municipales”³, amparados en diferentes leyes particulares⁴, entidades que actualmente se encuentran en transición al cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Casinos, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de las disposiciones transitorias de dicha ley.

4. Entidades que lleven a cabo bingos, loterías u otros con fines benéficos.

El artículo único de la Ley N° 20.851 del año 2015 establece que determinadas entidades sin fines de lucro podrán realizar, en el ámbito local, actividades de carácter no habitual tales como bingos, rifas, loterías u otros sorteos similares de bienes muebles. Entre las señaladas entidades se encuentran las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, corporaciones y fundaciones, centros de alumnos, centros de padres y apoderados, sindicatos, asociaciones gremiales y organizaciones deportivas.

Las actividades antes referidas sólo podrán realizarse con propósitos solidarios o de beneficencia a favor de terceros, o para el financiamiento de los fines propios de cada institución, debiendo rendir cuenta de sus resultados a los organismos con los cuales estuvieren vinculados. Para estos efectos, las actividades realizadas en los términos antes señalados no serán consideradas juegos de azar de conformidad a la Ley de Casinos de Juego.

² En su artículo 16.

³ En las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales.

⁴ Ley N° 4.283 de 1928, Ley N° 13.039 de 1958, Ley N° 17.169 de 1969, Decreto Ley N° 1.544 de 1976 y Ley N° 18.936 de 1990.

5. Los Hipódromos.

La Ley General de Hipódromos⁵ autoriza a tales entidades a organizar y mantener el sistema de apuestas mutuas con arreglo a los reglamentos que emita el Presidente de la República. Dicho sistema de apuestas podrá recaer también sobre competencias hípcas de caballos fina sangre disputadas en el extranjero y transmitidas en vivo en el país.

Cabe precisar que sólo quedan permitidas las apuestas mutuas que se verifiquen dentro de los recintos de los hipódromos o en sus oficinas y dependencias, bajo la vigilancia directa de las instituciones hípcas legalmente autorizadas.

Como se puede apreciar, existe una amplia legislación que rige a la industria de juegos de azar y apuestas en nuestro país, por lo que las personas que decidan actuar al margen de tal normativa se verán expuestas a las sanciones que cada una de ellas considera.

III. TRIBUTACIÓN ACTUAL DE LOS JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS EN CHILE



A continuación enunciaremos, en términos generales, la tributación que afecta a las entidades enunciadas en el apartado anterior, por la actividad que desarrollan en el marco de los juegos de azar y apuestas, según corresponda.

Lotería de Concepción. Conforme a lo precisado por el artículo 9 de la Ley N° 18.568, la emisión y venta de los boletos de la Lotería de Concepción y los premios que contemple cada sorteo, estarán exentos de todo impuesto, contribución o gravamen, sean fiscales o municipales. Debido a lo anterior, para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), establecida en el artículo 1° del DL N° 824, de 1974, esta exención corresponde a la señalada en el artículo 39, N° 2, es decir, es una renta exenta en virtud de una ley especial. Por otra parte, se entenderá igualmente, que la Universidad de Concepción está exenta del Impuesto al Valor Agregado establecido en el decreto ley N° 825, de 1974, por los intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneración que pague a personas naturales o jurídicas en razón de negocios, servicios o prestaciones de cualquier especie relacionadas con el juego de lotería a que se refiere la Ley N° 18.568. La Lotería de Concepción está afecta a un impuesto de exclusivo beneficio fiscal, de tasa 15%, el cual se aplicará sobre el precio de venta al público de los boletos⁶, que tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a las rentas generales de la Nación dentro de los doce días siguientes de efectuado el sorteo correspondiente, a través del Formulario 50 de Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos (códigos 74 y 287).

⁵ Ley N° 4.566 de 1929.

⁶ Artículo 2° de la Ley N° 18.110 de 1982.

Polla Chilena de Beneficencia. Tal como sucede para el caso de la Lotería de Concepción, los boletos, las tarjetas y en general los medios que la Polla Chilena de Beneficencia utilice para recepcionar las apuestas de los juegos que administre, como asimismo los premios que deban pagarse como resultado de ellos, estarán exentos de todo tipo de contribuciones y gravámenes fiscales y municipales. Para los efectos de la LIR, esta exención corresponde a la señalada en el N° 2 del artículo 39. Asimismo, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) le será aplicable la exención señalada en el N° 8 del artículo 13. La Polla Chilena de Beneficencia está afecta a un impuesto de exclusivo beneficio fiscal, de tasa 15%, el cual se aplicará sobre el precio de venta al público de los boletos, conforme al artículo 2° de la Ley N° 18.110 de 1982, el cual tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a las rentas generales de la Nación dentro de los doce días siguientes de efectuado el sorteo correspondiente, a través del Formulario 50 de Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos (códigos 74 y 287).

Los Casinos de Juego. Los casinos de juego están afectos a los impuestos establecidos en la LIR y en la LIVS, conforme a lo expresamente señalado en el artículo 57 de la Ley N° 19.995 de 2005.

Además, están afectos a los siguientes impuestos especiales⁷:

1. Un impuesto de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 UTM, que se cobrará por el ingreso a las salas de juego de estos casinos, el cual tiene la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a las rentas generales de la Nación, dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención a través del Formulario 50 de Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos (códigos 75 y 288).
2. Un impuesto de tasa 20%, sobre los ingresos brutos⁸ que obtengan las sociedades operadoras de casinos de juego. Este impuesto se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que el contribuyente tiene para efectuar los pagos provisionales mensuales, a través del Formulario 50 de Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos (códigos 286 y 289).

Respecto de los denominados casinos municipales, continúan rigiéndose las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.995⁹, lo que significa que no le son aplicables los impuestos especiales antes enunciados, sin perjuicio de la aplicación del impuesto de 0,07 UTM por el ingreso a las salas y recintos de máquinas establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la Ley N° 18.110¹⁰.

⁷ Artículos 58 y 59 de la Ley N° 19.995.

⁸ Deduciendo de dichos ingresos brutos el monto del impuesto al valor agregado y el monto destinado a solucionar los pagos provisionales obligatorios, establecidos en la letra a) del artículo 84 de la LIR.

⁹ Afectos a los impuestos de la LIR y de la LIVS, ver Oficio SII N° 533 de 1998.

¹⁰ Cabe recordar que el artículo 62 de la Ley N° 19.995 derogó los incisos tercero y cuarto de la Ley N° 18.110, pero dado el régimen transitorio de los casinos municipales, a éstos les continúan siendo aplicables hasta que se sometan a las disposiciones permanentes de la señalada ley N° 19.995.

Entidades que lleven a cabo bingos, loterías u otros con fines benéficos. El artículo único de la Ley N° 20.851 del año 2015 no estableció ningún beneficio tributario para las entidades a las que autoriza para la realización de bingos, rifas, loterías u otros sorteos similares de bienes muebles.

En vista de lo anterior, aplicarán a las entidades respectivas las reglas generales de tributación que correspondan por tales actividades, esto es, impuestos de primera categoría e impuesto al valor agregado, según corresponda, a menos que apliquen las exenciones contenidas en la LIR, en la LIVS o en alguna ley particular.

Los Hipódromos. Estos contribuyentes se rigen por las reglas generales de tributación, esto es, son contribuyentes de primera categoría para efectos de la LIR, y se encuentran afectos al impuesto al valor agregado de la LIVS, no existiendo exenciones particulares para ellos en la Ley de Hipódromos. Por otra parte, el artículo 1° de la Ley N° 2.437 de 1978, establece un impuesto único a beneficio fiscal del 3% del monto fijado como descuento total o comisión de las apuestas mutuas que se realicen en los hipódromos, así como también se fija un 3% a título de impuesto único a beneficio fiscal respecto de las apuestas mutuas que se realicen sobre carreras de caballos llevadas a cabo en el extranjero.

IV. TRIBUTACIÓN PROPUESTA PARA LAS PLATAFORMAS DE APUESTAS EN LÍNEA¹¹



En el Título V del proyecto de ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea se establecen los gravámenes e impuestos que deben pagar las plataformas de apuestas en línea. En primer lugar, el artículo 43 deja en claro que las entidades que cuenten con licencias de operación de plataformas de apuestas en línea están afectos a los impuestos contenidos en la LIR y en la LIVS, así como también a los demás impuestos establecidos en leyes especiales.

A continuación, se especifican los gravámenes e impuestos a los que adicionalmente se encontrarán afectos los contribuyentes en cuestión:

1. Gravamen¹² anual de 1.000 UTM por cada licencia general de operación de plataformas de apuestas en línea que se encuentre en explotación. Este gravamen debe ser pagado a la Tesorería General de la República (TGR) hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada año.

¹¹ El artículo primero transitorio del proyecto de ley señala que la ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

¹² Artículo 44 del proyecto de ley.

El pago de este gravamen será verificado por la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar¹³.

2. Gravamen¹⁴ anual del 2% de los ingresos brutos de apuestas que recaigan en una o más competiciones deportivas nacionales o internacionales, referidas a una o más modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte¹⁵. El gravamen deberá ser entregado al Instituto Nacional de Deportes (IND) a fin de que éste lo distribuya en tercios iguales a las federaciones deportivas nacionales vigentes, al Comité Olímpico de Chile y al Comité Paraolímpico de Chile, o aquellos que los reemplacen.

Los señalados recursos deberán ser entregados al IND, por parte de la sociedad operadora de la respectiva plataforma, hasta el último día del mes de abril del año siguiente al de su obtención, a fin de que sean distribuidos y transferidos a los organismos enunciados en el párrafo anterior dentro de los 30 días siguientes contados desde que se verifique el pago.

El pago de este gravamen será verificado por la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar.

3. Impuesto mensual de tasa 20%, el cual gravará a las sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea que cuenten con licencias de operación. El impuesto se aplicará sobre los ingresos brutos, descontados el importe del IVA y el monto correspondiente a los PPM obligatorios de la letra a) del artículo 84 de la LIR. Para estos efectos, se entiende por ingreso bruto al monto de las apuestas en línea realizada por los usuarios a un objeto de apuesta, menos los premios entregados a estos en dicho objeto durante el período de un mes calendario.

Este impuesto se declarará y pagará en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos (SII) mediante resolución.

La aplicación y fiscalización de este impuesto corresponderá al SII¹⁶.

4. Tasa de aporte al juego responsable¹⁷, la que ascenderá a un 1% de los ingresos brutos anuales. Este impuesto corresponderá a la diferencia positiva entre dicho 1% de los ingresos brutos anuales y la suma de los desembolsos efectuados por la sociedad operadora, dentro del ejercicio correspondiente, que califiquen como vinculados a acciones destinadas a la promoción del juego responsable en los términos que defina la Política Nacional de Apuestas Responsables; cualquier diferencia a favor del contribuyente no será deducible, no podrá imputarse a ejercicios posteriores ni estará sujeta a devolución bajo ningún aspecto.

¹³ Inciso segundo del artículo 50 del proyecto de Ley.

¹⁴ Artículo 45 del proyecto de ley.

¹⁵ Según el N° 12 del artículo 2 de la Ley N° 20.686.

¹⁶ Inciso primero del artículo 50 del proyecto de ley.

¹⁷ Artículo 47 del proyecto de ley.

El impuesto deberá declararse y pagarse en el mes de abril de cada año respecto de la tasa determinada para el ejercicio anterior, junto con la declaración anual de impuestos a la renta establecida en el artículo 65 de la LIR.

La aplicación y fiscalización de este impuesto corresponderá al SII.

V. SISTEMA EXTRAORDINARIO DE DECLARACIÓN DE INTERESES, PRIMAS, COMISIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA DE REMUNERACIÓN POR SERVICIOS NO DECLARADOS Y CAPTACIÓN DE USUARIOS



A través del artículo cuarto de las disposiciones transitorias se establece este sistema extraordinario, al cual deben acogerse aquellos solicitantes de licencias transitorias o generales de operación de plataformas de apuestas en línea que hayan ofrecido, por si o que otra empresa del grupo empresarial¹⁸ al que pertenece lo haya efectuado, servicios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales a personas dentro del territorio nacional, en los 36 meses previos a la entrada en vigencia de la ley, sin contar con autorización conforme a esta u otras leyes¹⁹.

Los contribuyentes que se acojan a este sistema deberán pagar un impuesto único y sustitutivo, el que estará conformado por 2 componentes:

1. Componente por servicios no declarados.
2. Componente por captación de usuarios.

El componente por servicios no declarados tendrá una tasa de 31% y como base imponible los ingresos brutos obtenidos por los servicios prestados que hayan utilizados dentro del territorio nacional o sean atribuibles a su actividad en él, en los últimos 36 períodos tributarios mensuales²⁰. Los ingresos brutos corresponderán al monto total de las apuestas en línea realizadas por los usuarios a un objeto de apuesta menos los premios entregados a éstos en dicho objeto en el período señalado²¹. Cabe precisar que el contribuyente deberá aportar antecedentes para acreditar los ingresos percibidos y los premios pagados.

¹⁸ Según la definición del inciso segundo del artículo 96 de la Ley N° 18.045.

¹⁹ La obligación de declaración del contribuyente deberá incluir a todas las entidades que formen parte de su grupo empresarial que hayan incurrido en la conducta descrita.

²⁰ En caso de que los servicios hayan sido prestados por un plazo menor, deberá acreditarlo fehacientemente antes el SII.

²¹ En el caso de las apuestas cruzadas se considerará ingreso bruto la prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración cobrada por el operador.

Respecto al componente por captación de usuarios, los contribuyentes deberán pagar un monto de 0,07 UTM por cada una de las cuentas de apuestas que hayan tenido movimientos en el período aludido en el párrafo anterior.

El monto a pagar por concepto de impuesto único y sustitutivo corresponderá a la suma de ambos componentes. Del valor así determinado se podrá descontar los pagos efectivamente efectuados por concepto de IVA correspondiente al mismo período en relación al cual se paga el impuesto único y sustitutivo por servicios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales. El impuesto así determinado no podrá ser inferior a 1.000 UTM por año o fracción de año en que el declarante afirme haber operado en el país, con un máximo de 3 años.

La declaración del contribuyente deberá efectuarse ante el SII de forma previa a la presentación de su solicitud de licencia transitoria o general, debiendo presentar los antecedentes en los que se funda y proporcionar al SII información sobre las rentas obtenidas por los usuarios por conceptos de premiso de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales, respecto de los períodos que comprende la declaración.

Presentada la declaración y con el solo mérito de ella, se procederá de la siguiente forma:

1. El SII deberá girar en el acto el impuesto determinado por el contribuyente.
2. El contribuyente debe pagar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro. Deberá dejarse constancia del pago en el expediente respectivo.
3. El SII dispondrá de un plazo de 12 meses, contados desde la fecha del pago del impuesto, para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos y la correcta determinación del impuesto.
4. Transcurrido el plazo de 12 meses se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a las disposiciones de la ley.

El impuesto único y sustitutivo no podrá ser utilizado como crédito contra otro impuesto, así como tampoco podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo. Con la declaración y pago del impuesto único y sustitutivo se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas.

El SII deberá emitir un certificado en el cual conste que el contribuyente se acogió al sistema extraordinario contenido en la ley respecto de todas las entidades de su grupo empresarial, el cual deberá ser presentado por el contribuyente en la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar al momento de postular a una licencia transitoria o licencia general.

VI. CONCLUSIONES



En Chile, las apuestas y juegos de azar están estrictamente normados por una variedad de leyes particulares que autorizan solo a determinadas entidades a desarrollar esta actividad, entre las que se encuentran la Lotería de Concepción, la Polla Chilena de Beneficencia, los hipódromos, los casinos de juego y determinadas entidades sin fines de lucro que desarrollen esa actividad con fines benéficos o para financiar su actividad.

Tanto la Lotería de Concepción como la Polla Chilena de Beneficencia están afectas a un impuesto especial, de tasa 15%, aplicable sobre el precio de venta de los boletos, quedando exentas de los impuestos contenidos en la LIR y en la LIVS. Los casinos de juego son contribuyentes de los impuestos contenidos en la LIR y en la LIVS, afectándose de forma especial con el equivalente a 0,07 UTM que se cobra por el ingreso a las salas de juego de los casinos y con un impuesto de tasa 20% de los ingresos brutos; estos impuestos se declaran a través del Formulario N° 50. Las entidades que lleven a cabo bingos, loterías u otros con fines benéficos deberán pagar los tributos que correspondan, salvo que aplique alguna exención atendiendo al tipo de entidad de que se trate. A los hipódromos les son aplicables las reglas generales de tributación, por lo que están afectos a los impuestos de la LIR y de la LIVS, y además les afecta el impuesto único del 3% sobre las apuestas mutuas por carreras de caballos que se desarrollan en Chile y en el extranjero.

Publicada la ley que regula el desarrollo de las plataformas de apuestas en línea, las empresas que posean licencias de operación de plataformas de apuestas estarán afectas a los impuestos contenidos en la LIR, en la LIVS y en otras leyes particulares, afectándose además con gravámenes e impuestos especiales, a saber: gravamen anual de 1.000 UTM por cada licencias de operación, gravamen anual de 2% por apuestas que recaigan en una o más competiciones deportivas nacionales o internacionales, impuesto mensual de tasa 20%, el cual gravará a las sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea que cuenten con licencias de operación y la tasa de aporte al juego responsable.

Finalmente, el legislador previó un régimen extraordinario de declaración de intereses, primas, comisiones o cualquiera otra forma de remuneración por servicios no declarados y captación de usuarios, el que abarca un período de 36 meses y consiste en el pago de un impuesto único y sustitutivo que incluye a estos dos conceptos, su monto no podrá ser inferior a 1.000 UTM por año, el SII tendrá un plazo de 12 meses para fiscalizar y deberá emitir un certificado al contribuyente que pague dicho impuesto sustitutivo el cual lo habilitará para obtener una licencia de operación de plataformas de apuestas en línea.



CET
www.cetuchile.cl



www.dcs.uchile.cl

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE